

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1903-2018-OS/OR-JUNÍN

Huancayo, 01 de agosto del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800008087, el Informe de Instrucción N° 1234-2018-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 1353-2018-OS/OR-JUNÍN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Ricardo Palma N° 653, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín, cuyo responsable es la señora **MARGOT ELIZABETH ESPEJO AVILA** (en adelante, la Administrada), identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 07604499.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 17 de enero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Ricardo Palma N° 653 distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 41190-074-060513, cuyo responsable es la Administrada, operadora del Local de Venta de GLP, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias¹, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800008087.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1234-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 19 de abril de 2018, se verifico que la Administrada, **operadora del establecimiento** señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se publicó la lista de precios en el establecimiento correspondiente a los productos GLP envasado en cilindro de 5 kg. y 10 kg., conforme a la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 2º del Anexo "A" de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2015-EM.	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía Internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Resolución N° 394-2005-OS/CD y aprueban formato para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1903-2018-OS/OR-JUNÍN**

			medios que utilizan para comercializar sus productos.
--	--	--	---

- 1.3. Mediante Oficio N° 1172-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 19 de abril de 2018, notificado el 17 de mayo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2018-8087, de fecha 25 de mayo de 2018, la Administrada presento sus descargos al Oficio N° 1172-2018-OS/OR-JUNIN.
- 1.5. A través del Oficio N° 1296-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 28 de junio de 2018, notificado el 06 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1353-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2018-8087 de fecha 20 de julio de 2018 de 2018, la Administrada presentó descargos al Oficio N° 1296-2018-OS/OR-JUNÍN.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE NO PUBLICAR, LOS PRECIOS CORRESPONDIENTES A LOS PRODUCTOS GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 5 KG. Y 10 KG. EN SU ESTABLECIMIENTO.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1172-2018-OS/OR-JUNÍN

- i. Mediante escrito de registro N° 2018-8087, de fecha 25 de mayo de 2018, la Administrada, señala que, por motivos de salud de su madre no pudo estar presente el día de la supervisión, razón por la cual dejo a una encargada. Además, indica que la exhibición del precio anterior, el cual se encuentra publicado en la parte superior de las rejas, marcado con un aspa y que, por seguridad se mantiene cerrado las rejas de su establecimiento, por ello ha consignado el aviso de "toque el timbre", lo cual se observa través de las fotografías que anexa a su escrito de descargo.
- ii. Finalmente, la Administrada solicita que se reconsidere y exonere de todo procedimiento administrativo sancionador, ya que cuenta con el registro de hidrocarburos desde el año 2006, fecha desde la cual no cuenta con sanciones administrativas por este tipo de supervisión.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1903-2018-OS/OR-JUNÍN

- iii. Adjunta a su escrito de descargo, lo siguiente:
- Tres (03) registros fotográficos de la publicación de precio en el establecimiento, cuyo importe es de S/ 30.00 soles.

2.1.2. **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1353-2018-OS/OR-JUNÍN**

- i. Mediante escrito de registro N° 2018-8087 de fecha 20 de julio de 2018, la Administrada, hace referencia a que, si bien no publica el precio correspondiente al producto de GLP envasado en cilindro de 5 kg., se debe a que en ocasiones no cuenta con dicho producto, sin embargo, adjunta a su escrito un registro fotográfico respecto a su publicación.
- ii. Finalmente, la Administrada reitera su solicitud respecto a que se le exonere de sanción alguna, ya que manifiesta que viene cumpliendo con publicar sus precios en su establecimiento.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo, lo siguiente:
- Una (01) vista fotográfica de la publicación de precios, correspondiente a los productos GLP envasado en cilindros de 5kg. y 10 kg.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que, en el establecimiento ubicado en la Av. Ricardo Palma N° 653 distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 41190-074-060513, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 2° del Anexo "A" de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracciones administrativas sancionables establecidas en los numerales 4.8 del Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 17 de enero de 2018, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2² del artículo 13° del Reglamento de

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 13°. - *Acta de Supervisión*

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1903-2018-OS/OR-JUNÍN**

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD.

- 3.3. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 17 de enero de 2018, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nº 201800008087, se ha verificado que la Administrada no cumplió con publicar en su establecimiento la lista de los precios correspondiente a los productos GLP envasado en cilindros de 5 kg. y 10 kg., conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTOS SUPERVISADOS	GLP envasado en cilindro de 5 kg.	GLP envasado en cilindro de 10 kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	16.50	31.00
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	NO PUBLICA	NO PUBLICA

- 3.4. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.5. El artículo 2º del anexo “A” aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias³, establece que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía Internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

Asimismo, los Distribuidores a Granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 3.6. Respecto a lo manifestado por la Administrada, señalado en los puntos i. y ii. del numeral 2.1.1, así como los puntos i. y ii. del numeral 2.1.2 de la presente resolución, es preciso señalar que dichos argumentos no la eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que

participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

³ Resolución de Consejo Directivo Nº 050-2017-OS/CD, de fecha 04 de abril de 2017, a través del cual modifican el Art. 2º de la Res. 394-2005-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1903-2018-OS/OR-JUNÍN**

la infracción se configuro a partir de lo verificado en la visita de supervisión realizada el 17 de enero de 2018; el mismo que se acredita con las tomas fotográficas obrantes en el expediente materia de análisis y el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800008087, la cual fue suscrita por la encargada del establecimiento, la señora Liliana Torres Morales identificada con DNI N° 44703808, quien no precisó observación alguna al respecto.

En consecuencia, corresponde desestimar dichos argumentos, ya que la Administrada se encontraba obligada a cumplir la obligación establecida en el artículo 2° del Anexo “A” de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 3.7. Por otro lado, de la revisión realizada a los registros fotográficos presentados a través del escrito de descargo, detallados en el punto iii del numeral 2.1.1 y el punto iii. del numeral 2.1.2 de la presente resolución, corresponde indicar que, del análisis del mismo, se advierte que la Administrada habría realizado la publicación de los precios correspondientes a los productos de GLP envasado en cilindros de 5kg. y 10 kg. en su establecimiento, acción que subsana el incumplimiento señalado en el numeral 1.2. de la presente resolución.

Por ende, corresponde señalar que, la **subsanación voluntaria de la infracción** con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime a la Administrada de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción, ello de conformidad con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en ese sentido al haber realizado la subsanación voluntaria de la infracción con fecha posterior al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, dicho hecho constituiría un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.2⁴ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si la subsanación voluntaria se realizan con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha subsanado el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 20 de julio de 2018; es decir posterior al plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N°

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1903-2018-OS/OR-JUNÍN**

1172-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 17 de mayo de 2018); corresponde aceptar dicha subsanación y proceder conforme a norma.

- 3.8. Por lo expuesto la Administrada, no ha desvirtuado las razones por la cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo cual, ha quedado acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.9. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.10. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700181167, que la Administrada, no cumplió con registrar la información del precio correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.
- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁵
----	---------------------------	------------	---	--

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1903-2018-OS/OR-JUNÍN**

1	No se publicó la lista de precios en el establecimiento correspondiente a los productos GLP envasado en cilindro de 5 kg. y 10 kg., conforme a la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 2º del Anexo "A" de la Resolución de Consejo Directivo Nº 3942005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, del Decreto Supremo Nº 043-2015-EM	4.8 ⁶	Hasta 30 UIT.
---	---	--	------------------	---------------

3.13. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No se publicó la lista de precios en el establecimiento correspondiente a los productos GLP envasado en cilindro de 5 kg. y 10 kg., conforme a la información recabada en la visita de supervisión. El artículo 2º del Anexo "A" de la Resolución de Consejo Directivo Nº 3942005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, del Decreto Supremo Nº 043-2015-EM.	4.8	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No publicar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT ⁷	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

3.14. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica aplicable a la Administrada, es la siguiente:

⁵ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁷ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1903-2018-OS/OR-JUNÍN

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	0.20 UIT
Reducción por subsanación voluntaria del incumplimiento (-5 %)	0.01 UIT
Total Multa	0.19 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁸ ;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **MARGOT ELIZABETH ESPEJO AVILA**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180000808701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1903-2018-OS/OR-JUNÍN**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **MARGOT ELIZABETH ESPEJO AVILA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Anderson Richard Hinostroza Cairo
Jefe de Oficina Regional de Junín (e)
Órgano Sancionador
Osinermin